

SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2020

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Pregunta el Sr. Presidente si existe alguna observación que hacer al acta de la sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, y no formulándose ninguna, la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

2.- DESPACHO DE OFICIOS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, las propuestas contenidas en los informes emitidos por el Sr. Letrado Asesor Municipal, con los contenidos siguientes:

2.1.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

PARTE DISPOSITIVA:

“No ha lugar a la suspensión instada por la representación procesal de **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA PROVINCIA DE LEÓN**, respecto de la paralización de las obras por actuación en vía de hecho de la ejecución de la II FASE de las obras catalogadas como “ensanche de las aceras perimetrales” incardinada en las obras llamadas de recuperación de la Plaza del Grano, obras que se están realizando por el Excmo. Ayuntamiento de León.

Sin imposición de costas de la presente pieza.”

Revisando la pendencia de asuntos contencioso-administrativos del año 2017, y entendiendo la Asesoría Jurídica que, este asunto en concreto está finalizado, pese a que no existe pronunciamiento judicial al respecto, procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y para que la resolución sea llevada a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss LJCA a cuyo fin se remite copia del Auto junto con el presente acuerdo al **AREA DE FOMENTO Y HABITAT URBANO (40): SUBAREA DE URBANISMO-SERVICIO DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA**, y dado que el Auto **DESESTIMA** la suspensión de las obras instada de contrario, confirmado las actuaciones municipales SIN imposición de costas, procede el archivo de expediente sin más trámite.

2.2.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

PARTE DISPOSITIVA:

“No ha lugar a la suspensión instada por la representación procesal de **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA PROVINCIA DE LEÓN**, respecto de la paralización de las obras por actuación en vía de hecho de la ejecución de la II FASE de las obras catalogadas como “ensanche de las aceras perimetrales” incardinada en las obras llamadas de recuperación de la Plaza del Grano, obras que se están realizando por el Excmo. Ayuntamiento de León.

Sin imposición de costas de la presente pieza.”

Revisando la pendencia de asuntos contencioso-administrativos del año 2017, y entendiendo la Asesoría Jurídica que, este asunto en concreto está finalizado, pese a que no existe pronunciamiento judicial al respecto, procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y para que la resolución sea llevada a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss LJCA a cuyo fin se remite copia del Auto junto con el presente acuerdo al **AREA DE FOMENTO Y HABITAT URBANO (40): SUBAREA DE URBANISMO-SERVICIO DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA**, y dado que el Auto **DESESTIMA** la suspensión de las obras instada de contrario, confirmado las actuaciones municipales SIN imposición de costas, procede el archivo de expediente sin más trámite.

2.3.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

A la vista del Fallo, procede dar cuenta de ella a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y llevarla a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y ss LJCA a cuyo fin se remite el expediente, con copia de la sentencia al **AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS (50): SERVICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS-SECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA**, y dado que la Sentencia es **DESESTIMATORIA** del recurso y **CONFIRMA** la resolución municipal presunta impugnada, por dicho Servicio se procederá a la terminación y archivo del procedimiento sin más trámite.

2.4.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

PARTE DISPOSITIVA:

“Acuerdo la INADMISIBILIDAD del presente recurso, por FALTA DE JURISDICCIÓN, al tratarse de materia legalmente atribuída al conocimiento del ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.”

Revisando la pendencia de Asuntos contencioso-administrativos correspondientes al Año 2017, y entendiendo la Asesoría Jurídica que este asunto en concreto, dado el tiempo transcurrido, está finalizado pese a no existir pronunciamiento judicial al respecto, resulta oportuno dar cuenta del mismo a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento, y evacuado este trámite, se remitirá una copia del AUTO, junto con la certificación del presente acuerdo, al **SERVICIO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, para su conocimiento, efectos y archivo.

2.5.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

PARTE DISPOSITIVA:

“**ACUERDO:** Tener a la parte actora por desistida del presente recurso por incomparecencia al acto de la vista, dándose por terminado el presente procedimiento.”

Revisando la pendencia de asuntos contencioso-administrativos del año 2018, y entendiendo la Asesoría Jurídica que, este asunto en concreto está finalizado, pese a no existir pronunciamiento judicial al respecto, procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento, y evacuado este trámite, se remitirá una copia del AUTO, junto con la certificación de presente acuerdo, al **AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS (50)-SERVICIO DE RECURSOS ECONOMICOS-SECCION DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, para su constancia y efectos consiguientes, en particular el archivo sin más trámite.

2.6.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

PARTE DISPOSITIVA:

- Tener por **DESISTIDA** a la recurrente D^a. declarando la terminación de este procedimiento.
- Firme la presente resolución, archivar las actuaciones.”

Revisando la pendencia de asuntos contencioso-administrativos del año 2018, y entendiendo la Asesoría Jurídica que, este asunto en concreto está finalizado, pese a no existir pronunciamiento judicial al respecto, procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento, y

evacuado este trámite, se remitirá una copia del DECRETO, junto con la certificación de presente acuerdo, al **AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS (50)-SERVICIO DE RECURSOS ECONOMICOS-SECCION DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, para su constancia y efectos consiguientes, en particular el archivo sin más trámite.

2.7.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

Procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y para que la sentencia sea llevada a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo fin se remite copia de la Sentencia al **AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS-SERVICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS-SECCIÓN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y dado que la sentencia es **ESTIMATORIA PARCIAL** y **ANULA** la actuación municipal recurrida; por dicho Departamento, con la participación de la Intervención y de la Tesorería Municipales, se proponga la realización de las actuaciones administrativas necesarias, consistentes en que por el órgano competente se proceda al reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago de las cantidades que se contienen en el fallo previo el cálculo de los intereses correspondientes.

2.8.- ... se adopta el siguiente acuerdo:

Procede dar cuenta de todo ello a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y para que la sentencia sea llevada a puro y debido efecto al amparo de los arts. 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo fin se remite copia de la Sentencia al **AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS-SERVICIO DE RECURSOS ECONÓMICOS-SECCIÓN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, y dado que la sentencia es **ESTIMATORIA PARCIAL** y **ANULA** la actuación municipal recurrida; por dicho Departamento, con la participación de la Intervención y de la Tesorería Municipales, se proponga la realización de las actuaciones administrativas necesarias, consistentes en que por el órgano competente se proceda al reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago de las cantidades que se contienen en el fallo previo el cálculo de los intereses correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Patrimonial, se pondrá en contacto con la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento (ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.), y con la Compañía Aseguradora de la barredora-fregadora (MAPFRE FAMILIAR, S.A.), con objeto de determinar a la mayor brevedad posible y sin dilaciones

indebidas, el quantum indemnizatorio de cada una de ellas y la forma de pago de las cantidades reconocidas en la Sentencia, teniendo en cuenta las franquicias establecidas en la Pólizas, únicas cantidades que, en su caso, si procede, serán a cargo del Ayuntamiento de León.

Efectuadas todas estas gestiones, por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial, se comunica a la Asesoría Jurídica, que con fecha 18/05/2020, la Aseguradora MAPFRE FAMILIAR indemnizó a Dña. en la cantidad total de 20.879,97 euros, importe del principal más los intereses a los que fue condenado el Ayuntamiento de León, siendo únicamente a cargo del Ayuntamiento de León, la cantidad de 300,00 euros, que resulta de la franquicia que tenía la Póliza nº 0961370008335 de la Aseguradora MAPFRE FAMILIAR, S.A. que cubría el Seguro de Responsabilidad Civil General de la máquina barredora-fregadora nº 221, Matrícula E-66.-BCN, del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de León, dando cumplimiento efectivo a la Sentencia.

Queda pendiente el abono de los 300,00 euros a cargo del Ayuntamiento de León, que pagará a la mayor brevedad posible (en el plazo máximo de dos meses), salvo que ya se haya hecho efectivo a día de la fecha. A este fin, el Servicio de Responsabilidad Patrimonial realizará las oportunas actuaciones.

3.- PROPUESTA DE ENCARGO AL MEDIO PROPIO ILDEFE CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN PLAN DE ATRACCIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por el Jefe de Servicio de Recursos Económicos, que cuenta con el informe favorable se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar en sus propios términos el **ACUERDO DE ENCARGO AL MEDIO PROPIO “INSTITUTO LEONÉS DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPLEO, S.A.” (ILDEFE), CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN “PLAN DE ATRACCIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO”**, que se acompaña como documento **Anexo** a este informe.

El citado Acuerdo de Encargo se adopta por la Junta de Gobierno Local por delegación de la Alcaldía-Presidencia, por lo que el mismo se entiende adoptado por el órgano delegante.

SEGUNDO.- Delegar tan ampliamente como en Derecho se requiera y sea necesario, en la Concejala-Delegada de Promoción Económica del Ayuntamiento de León, **D.ª Susana Travesí Lobato**, la representación del Ayuntamiento de León para la firma del documento en el que se formalice el encargo anteriormente aprobado.

TERCERO.- Notificar los anteriores acuerdos a la Sociedad Municipal “INSTITUTO LEONÉS DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y

EMPLEO, S.A.” (ILDEFE), a la Subárea de Recursos Económicos, a la Intervención Municipal y a la Secretaría General, a los efectos procedentes.”

4.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN 75/2020 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE EL CONTRATO DE SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AL CIUDADANO (010) Y CENTRALITA MUNICIPAL.- Vista la Resolución nº 75/2020, notificada por el TARCYL al Ayuntamiento de León, estimando parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad “Aylon Center 2016, SL”, se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, y dar cuenta del contenido de la Resolución nº 75/2020, en la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación formulado. Los motivos alegados en el recurso son dos, en primer lugar, que, a la vista de la baja desproporcionada en que incurre la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, la documentación que presenta en el plazo establecido para ello como justificación de dicha baja, no es la correcta, ya que no queda suficientemente acreditado que la entidad “Servinform, SA” cumpla con las obligaciones salariales derivadas del Convenio Colectivo de Telemarketing, aunque el informe técnico de estudio de la misma, la diera por válida. Y en segundo lugar, motivo desestimado por el TARCYL, el incumplimiento por parte de la entidad propuesta como adjudicataria, de la condición obligatoria de que el personal asignado a la ejecución del servicio posea conocimiento de la ciudad de León, de la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento de León.

2º.- Retrotraer las actuaciones realizadas, al momento de solicitar a la entidad “Servinform, SA”, cuya oferta económica se encuentra en baja desproporcionada en relación con el resto de ofertas, la justificación de la misma, de forma que presente, en el plazo que a tal efecto se le otorgue, documentación necesaria para que el órgano de contratación declare, si considera que dicha oferta vulnera las obligaciones aplicables en materia salarial incluidas en los convenios colectivos sectoriales vigentes, y pueda pronunciarse acerca de si los trabajadores propuestos en la oferta son los necesarios para ejecutar el presente contrato.

3º.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores existentes en el expediente de contratación, al Técnico Responsable del expediente, a la Intervención Municipal y al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.”

5.- APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRAS DE LA GLORIETA DE ACCESO AL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN, EN LA CARRETERA LEÓN-ASTORGA.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación del Área de Asuntos Generales, ... se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar el documento de **Liquidación de la obra antedicha**, con un incremento sobre la cantidad adjudicada, que asciende a 36.580,43 euros, IVA incluido, lo que supone un porcentaje del 7,58 %. Dicho incremento se justifica, en unidades de obra ejecutadas, de las inicialmente previstas y aprobadas en el Proyecto, según determina el informe técnico de fecha 08.06.2020. Se aprueba asimismo la **Certificación de Liquidación** por importe de 36.580,53 euros, IVA y gastos incluidos. Consta emitida en fecha 10.06.2020 la fiscalización favorable de la Intervención Municipal de Fondos, de forma previa al acuerdo del órgano de contratación. Pendiente emisión RC por importe de Liquidación.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad adjudicataria, al Técnico responsable, Sr. Ingeniero de Vías y Obras, D. Javier Herrero González, y a la Intervención Municipal de Fondos.”

6.- CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO PARA ADQUISICIÓN DE TREINTA MIL MASCARILLAS PARA CONTENCIÓN DEL COVID-19.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior Bióloga que cuenta con el visto bueno del Concejal delegado de desarrollo urbano, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal ... se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Adjudicar el presente expediente tramitado como contrato menor con los datos que se detallan:

- Entidad: ALDACO 2002, S.L.
- CIF: B33886599
- Importe de adjudicación sin IVA: 14.700,00 €
- Importe de IVA: 0,00 €
- Importe de adjudicación con IVA: 14.700,00 €

2º.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la contratación antedicha por importe que asciende a catorce mil setecientos euros, con IVA al tipo cero.

7.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se acordó aprobar el informe-propuesta emitido por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, que cuenta con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen

Interior, Movilidad y Deportes, cuyo contenido es el siguiente:

7.1.- Visto el escrito presentado por **DÑA. (NIF: ***575***)** ... se adopta el siguiente **ACUERDO**:

“DESESTIMAR la pretensión aducida por **DÑA. MARÍA DOLORES ELOINA GARCÍA GONZÁLEZ (NIF: ***575***)**, en los términos y por las causas expuestas y subsiguiente indemnización por los daños y perjuicios irrogados el día 31/10/17, sobre a las 10:00 horas, cuando la compareciente caminaba por la calle Alfonso V, a la altura del nº 8, sufrió una caída al tropezar con la tapa de registro de “Iberdrola”, que sobresalía varios centímetros respecto al nivel de la acera.

El origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación. Si bien es cierto que tenía una edad avanzada (88 años), y en estos casos se modula la responsabilidad atendiendo a las circunstancias de especial dificultad en la deambulación, en el presente se trata de una persona que podía valerse por sí misma, pues no se indica que para su deambulación precisara de un bastón u objeto similar o de la asistencia de tercera persona.

7.2.- Visto el escrito presentado por **Dª. (NIF: ****466***)**, ... se adopta el siguiente **ACUERDO**:

DESESTIMAR la pretensión aducida por **Dª. (NIF: ****466***)**, cuando el día 10/05/19, sobre las 20:30 horas metió un pie en un bache existente en la Plaza Mayor.

Y ello al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, al no quedar demostrado que los mismos hayan tenido origen en un defectuoso funcionamiento del servicio en cuestión, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la Administración, **al reconocer la propia reclamante que metió un pie en un bache.**

7.3.- Visto el escrito presentado por **D. (NIF: 10196****)**, ... se adopta el siguiente **ACUERDO**:

DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **D. (NIF: 10196****)**, **asistido por el Letrado D. SENÉN VILLANUEVA PUENTE**, con fecha 04/06/2020, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17/04/2020, notificado el 20/05/2020, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesado con fecha 09/11/18.

DESESTIMACIÓN del recurso, al no haber dado lugar a la introducción de nuevas cuestiones de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de aquellos; que ha de tener lugar en base a los mismos fundamentos contenidos en el informe de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de fecha 28/02/2020, confirmado por el Dictamen 108/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 07/04/2020, y posterior informe propuesta de dicha Unidad de fecha 15/04/2020, en base a los cuales se dictó el acuerdo objeto de impugnación de 17/04/2020, esto es:

Primero.- En el apartado 14 de su parte expositiva, se señalaba que:

(...)“Que no ha quedado acreditada la dinámica y la realidad de la caída, así se desprende tanto del informe del Servicio de urgencia de fecha 05/09/18, donde se manifiesta: “Paciente que refiere que hoy ha dado un golpe a una manguera caminando y ha notado un chasquido en la rodilla con gran dolor e impotencia funcional”, como de la declaración del operario, adjuntada al informe del Servicio de Limpieza y Recogida, en el que manifiesta “la manguera se encontraba extendida por la acera durante unos 25 metros aproximadamente, impidiéndome el poder tirar de la misma. Escuche un golpe y vi a una persona en el suelo (...) me respondió que había tropezado con la manguera (...) le informamos de que si deseaba que recogiéramos el incidente en nuestro parte de servicio, y a lo cual nos contestó que no (reconoció que la culpa era suya porque iba despistado).”

No se puede hacer responsable a la administración, de la imprudencia del reclamante, que como él mismo reconoció ante el operario y el capataz del Servicio de Limpieza y Recogida “iba despistado”, y dado que el propio operario manifiesta que el móvil estaba como a un metro, es probable que estuviera distraído con el mismo. Y es que ante la situación de estar la manguera en el suelo y el carrito de baldeo delante de la sucursal, debería haber extremado la precaución.

El día de los hechos relató en el Servicio de Urgencias como ocurrieron los hechos “haber dado un golpe a una manguera caminando”, que se corresponden totalmente con lo manifestado por el operario del servicio, versión ésta que debemos aceptar y que se contradice con lo manifestado en el escrito presentado en fecha 09/11/18.

En este sentido se manifiestan,

***La Sentencia num. 982/2019 de 27 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Asturias,** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) que afirma “ha de ser el administrado quien soporte la carga de probar los presupuestos fácticos de la responsabilidad patrimonial que impetra porque el carácter objetivo de la misma, si bien la vincula tanto al funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos, no excluye la necesidad de justificar sus elementos constitutivos. En suma, la vieja sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997 precisa que “puede concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable (...)”*

***La STS de 15 de marzo de 2011** (rec. 3669/200) precisó el ámbito de responsabilidad y culpas que pueden aflorar al enjuiciar la actuación pública: “En consecuencia, la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero”*

***La Sentencia de 20 abril 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), en la que afirma “En el presente supuesto, no cabe apreciar acreditada la existencia de nexo causal alguno entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió la recurrente. (...) Es cierto que en el primero de esos escritos se afirma que «la calle Clarines se encuentra en obras, y como consecuencia de ello cortada al tráfico (aunque) no así al tránsito de personas para acceder a sus domicilios», pero si tal afirmación es sostenida también por la recurrente, la notoria realidad de que dicha calle se encontraba en obras y cortada al tráfico (si la reclamante alega que tropezó «con una manguera que asomaba por el hueco de una alcantarilla de la red pública de saneamiento», también afirma que dicho obstáculo lo fue «por motivo de unas obras públicas», como así se dice en la tercera de sus consideraciones del escrito de conclusiones), tal circunstancia, precisamente, hace de toda evidencia extremar el cuidado y atención para los usuarios de la vía que, en consecuencia, no pueden invocar la”*

inadvertibilidad de tales obstáculos (...) En conclusión, por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que se dé un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración, que aquí no puede apreciarse, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación del recurso”

De esta forma queda exonerada la administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 diciembre 1.999, 9 mayo 2.001 y 30 octubre 2.006, según las cuales, «es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1.995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1.999)».

También ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5/junio/1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, en el mismo sentido la STS de 08/04/03 que “(...) no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares.”

Segundo: Criterio desestimatorio también compartido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en dictamen 108/2020 de fecha 07/04/2020, al señalar:

(...)En el supuesto objeto del presente dictamen, el reclamante considera que la caída sufrida trae causa de una actuación negligente del operario del servicio de limpieza, que tiró de la manguera en el momento en que él pasaba por encima de ella para acceder a un cajero automático.

Sin embargo, más que una actuación negligente del operario lo que denotan los hechos es, a juicio de este Consejo, una falta de diligencia en la deambulación imputable al reclamante, puesto que estos elementos, necesarios para la limpieza de las vías públicas, han de ser sorteados o evitados.

Por otro lado, el informe emitido por el servicio de limpieza ofrece una versión distinta del suceso. El operario que realizaba las tareas de limpieza informa que “la manguera se encontraba extendida por la acera durante unos 25 metros aproximadamente, impidiéndome el poder tirar de la misma. Escuché un golpe y vi a una persona en el suelo, acudiendo inmediatamente hasta el lugar para prestarle ayuda y preguntarle qué le había ocurrido `me respondió que había tropezado con la manguera´ (observé que como a un metro del viandante había también en el suelo un teléfono móvil). Avisé a mi capataz que en cuestión de 2 o 3 minutos estaba también en el lugar, llamamos a la Policía y ambulancia y le informamos de que si deseaba que recogiéramos el incidente en nuestro parte de servicio y a lo cual nos contestó que no (reconoció que la culpa era `suya´ porque iba despistado)”.

El capataz corrobora que recibió la llamada del trabajador y acudió de inmediato tal y como se ha indicado. En vista de lo informado, las versiones del reclamante y del operario del servicio de limpieza son contradictorias. Sin embargo, este Consejo ha de dar preferencia al relato efectuado desde el servicio municipal de limpieza, en tanto en cuanto es doctrina consolidada que los informes emitidos por empleados públicos gozan de una mayor presunción de imparcialidad y objetividad.

*Así, al no resultar acreditado que el daño fuera causado por el servicio municipal de limpieza, no concurre la relación de causalidad entre ambos, cuya prueba corresponde a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei quia git* y *onus probandi incumbit actori* y el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de*

Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

El parte de intervención de los agentes de la Policía Local, que no presenciaron los hechos, únicamente indica, en lo que ahora interesa, que “al parecer una persona ha tropezado con una manguera de riesgo y se ha caído, precisando asistencia sanitaria”. Por todo ello, cabe afirmar que la causa eficiente de la caída fue el tropiezo del reclamante con la manguera extendida en el suelo, ocasionado por una falta de diligencia media al deambular que habría permitido advertir la presencia del obstáculo sin dificultad alguna.

Con base en lo antedicho, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución de desestimar la reclamación presentada, al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio”

8.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA: ABRIL 2020.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Mayores, cuyo contenido es el siguiente:

“ Vistos los expedientes relativos al reconocimiento, renuncia, desistimiento y otros de la prestación del **SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA**, y teniendo en cuenta,

1. Que las mismas han sido debidamente instruidas por el/la trabajador/a social del Centro de Acción Social correspondiente, valorando a través de informe social la necesidad del servicio.
2. Que, el art. 19 de Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en el que se reconoce que el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria constituye un servicio de carácter esencial y obligatoria prestación, cuyo reconocimiento tiene carácter de derecho subjetivo para las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su legislación de desarrollo.
3. El Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio, Comida Preparada y Lavandería a domicilio y Teleasistencia aprobado por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2016 y publicado en el Boletín oficial de la provincia (BOPL) núm. 139 de 22 de julio del mismo año.
4. Que, conforme al art.21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia corresponde al Alcalde, de la Corporación, cuya competencia ha sido delegada en virtud de Decreto de Alcaldía de 12 de julio de 2019 en la Junta de Gobierno Local, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- CONCEDER, a la persona indicada, el Servicio de Teleasistencia, por el que deberá abonar la cuota mensual indicada.

Para el cálculo de la cuota mensual que deberá abonar el interesado, se aplican los criterios establecidos en el Acuerdo Regulador de Precios Públicos por la prestación del

servicio y utilizando los datos disponibles. Teniendo en cuenta que los ingresos pueden ser revisados, esta cuota puede ser modificada.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	PRECIO PUB.
TAS/20/039	LUIS	8,88
TAS/20/038	MARIA	8,88
TAS/20/040	ANTONIA	8,88

Segundo.- Incoar procedimiento para la **EXTINCIÓN** del servicio de Teleasistencia causando baja definitiva en el mismo por fallecimiento del titular del servicio.

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/16/149	ARMONIA
TAS/17/055	CONCEPCION
TAS/12/097	EMILIO
TAS/15/151	MARIA
TAS/19/064	MARIA
TAS/10/124	FRATERNIDAD... ..
TAS/15/065	ROSAURA

Tercero.- Se acepta la **RENUNCIA** procediéndose a la extinción del servicio de Teleasistencia de las siguientes personas:

EXPEDIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
TAS/17/043	FELICIANO
TAS/17/140	NATIVIDAD
TAS/18/290	ISABEL
	NATIVIDAD
TAS/19/9102	AZUCENA
TAS/19/49265	DOMINGO

9.- BAJA DE TITULARIDAD DE LA CASETA Nº 22 DEL MERCADO DEL CONDE.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Promoción económica, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar y autorizar la baja definitiva, desde el 4 de junio de 2020, como titular de la Concesión de las **caseta nº 22** en el Mercado del Conde, a **D. JOSE**, con **NIF. 9.***** 5-B.**

SEGUNDO: Comunicar esta baja a la Tesorería Municipal, al objeto de proceder a la devolución de la fianza depositada por el interesado.

TERCERO: Comunicar esta baja a la Recaudación Municipal, para que no se generen a partir del 4 de junio de 2020, las tasas correspondientes a basuras o residuos urbanos de dicha concesión.

10.- CONTRATOS MENORES DE SERVICIOS PARA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS INFORMATIVAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOCALES CON LA FINALIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO LOCAL. - Se acordó aprobar el informe propuesta formulado por el Técnico Superior Adjunto al Servicio de Comercio, que cuenta con el visto bueno de la Concejala delegada de Promoción Económica, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar las contrataciones menores de servicios por las cuantías, conceptos y medios de comunicación locales que se desglosan a continuación y que constituyen el objeto de la campaña informativa para la promoción del comercio local

Periódicos locales (INSERCIÓN DE PÁGINA-AS PUBLICITARIAS)

<i>Diario de León – DIARIO DE LEÓN S.A. CIF: A24000291</i>	IMPORTE: 1.600 €
<i>La Nueva Crónica de León-ALNUAR 2000 S.L. CIF: B24656373</i>	IMPORTE: 1.626,24€.
<i>Gente en León- NOTICIAS DE LEÓN S.L. CIF: B09431180</i>	IMPORTE: 1.210 €.

Periódicos digitales (BANNERS)

◀ <i>DIGITALES Diariodeleon.com DIARIO DE LEÓN S.A. CIF: A24000291</i>	IMPORTE: 968€.
◀ <i>Lanuevacronica.com ALNUAR 2000 S.L. CIF: B24656373</i>	IMPORTE: 500€.
◀ <i>Leonoticias.com –DESDE LEÓN AL MUNDO S.L. CIF: B24642597</i>	IMPORTE: 1.210€
◀ <i>lleón.com-SERVICIOS GRLES DE COMUNICACIÓN Y GESTIÓN S.L. CIF: B24609919</i>	IMPORTE: 726 €.

Rádios (EMISIÓN DE CUÑAS PUBLICITARIAS 25 SEGUNDOS)

<i>Onda Cero León- UNIPREX S.A.U. CIF: A28782936</i>	IMPORTE: 3.015,32€
<i>Cope León- RADIO POPULAR S.A. COPE CIF: A28281368</i>	IMPORTE: 3.025€.
<i>SER Radio León- RADIO LEÓN S.A. CIF: A24029969</i>	IMPORTE: 3.025€.
<i>ES Radio León- CASTILLA Y LEÓN RADIO S.A. CIF: A47452354</i>	IMPORTE: 968 €

Televisión:(SP0T E INSERCIONES EN PROGRAMAS INFORMATIVOS)

TV Castilla y León, la 8-EDIGRUP PRODUCCIONES TV S.A

IMPORTE: 1.633,50€.

CIF: A24029969

SEGUNDO: Autorizar y Disponer gasto por las cuantías, conceptos con las entidades relacionadas en el apartado que antecede con cargo a la aplicación presupuestaria 05.43000.22602 del presupuesto municipal vigente, según retención de crédito de la Intervención Municipal con número de operación **22020003324**.

TERCERO: El presente acuerdo sustituye a la formalización del contrato, que no es necesaria en función de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

11.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN A FAVOR DE LA JUNTA VECINAL DE ARMUNIA PARA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA DIRECTA PARA COOPERACIÓN ECONÓMICA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS 2020.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior adjunta a Jefe de Servicio de Educación y Cultura, que cuenta con el visto bueno del Concejal delegado de Participación Ciudadana, así como con el informe favorable de la Intervención Municipal se adopta el siguiente **ACUERDO:**

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración, para el año 2020, con la **Junta Vecinal de Armunia** CIF P-2400258-F.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto en subvención nominativa derivado del citado Convenio por importe de **65.000 € (sesenta y cinco mil euros)** para el año 2020, con aplicación a la partida 17. 94300. 46801.

Tercero.- Conforme a la cláusula cuarta punto segundo del Convenio, procede el libramiento de fondos anticipados correspondientes al 75% de la cuantía prevista, en concepto de anticipo por importe de 48.750 €.

Cuarto.- La firma de los convenios por parte de este Ayuntamiento recae en el Concejal de Participación Ciudadana de conformidad con lo establecido en el Decreto de delegación de competencias de 16 de julio y 25 de septiembre de 2019.

12.- DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A

ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS.- Se acordó aprobar el informe propuesta emitido por la Técnico Superior adjunta a Jefe de Servicio de Educación y Cultura, que cuenta con el visto bueno del Concejal delegado de Participación Ciudadana, se adopta el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- CONCEDER LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A LAS SIGUIENTES ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS:

1	ASOCIACION DE VECINOS BARRIO LA INMACULADA	G-24327439
2	ASOCIACION DE LUCHA CONTRA LA LEUCEMIA Y ENFERMEDADES DE LA SANGRE ALCLES	G-24290934
3	ASOCIACION DE VECINOS JESUS DIVINO OBRERO	G-24547481
4	ASOCIACION DE VECINOS EL ESPOLON	G-24709438
5	ASOCIACION SAHARAHUI PAR EL DESARROLLO ASPED LEON	G-24512808
6	ASOCIACION FOLCLORICO CULTURAL TIERRAS DE LEÓN	G-24568198
7	ASOCIACION DE VECINOS LEON TIPICO	G-24070773
8	ASOCIACIÓN DE VECINOS SAN ESTEBAN VÍAS	G-24681330

13.- EXPEDIENTES DE LICENCIA DE OBRAS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, los informes-propuestas formulados por la Técnico Superior del Servicio de Licencias y Fomento de la edificación, - de los cuales se deberá dar cuenta en la primera Comisión Informativa de Desarrollo Urbano que se celebre-, con los contenidos siguientes:

13.1.- Conceder **GH GENHELIX, S.A. con C.I.F nº A-24538902**, licencia de obras para construcción de nave para almacén del servicio de mantenimiento en la parcela M-3 del Parque Tecnológico de León.

Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud presentada el 4 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 y siguientes del Decreto Legislativo 1/15 de 12 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por el interesado se presentará en este Ayuntamiento la preceptiva comunicación previa de inicio de la actividad en la que se justificará suficientemente la adecuación de la misma al supuesto de hecho previsto en el Anexo III, apartado “e” del mencionado Texto Refundido ,con la advertencia de que si la actividad desarrollada no tiene cabida en los supuestos de hecho previstos en el citado Anexo no se podrá continuar con el ejercicio de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en la citada norma.”

13.2.- "Conceder a licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle Ejército del Aire nº 82 de conformidad con el proyecto presentado el 17 de abril de 2020, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud.

De conformidad con el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Infraestructuras y Movilidad de fecha 9 de junio de 2020, deberán construirse arquetas de 30 x 30 para el abastecimiento y 40 x 40 cm como mínimo por cada acometida de saneamiento. El punto de desagüe se conectará al pozo de registro existente más próximo.

El contador deberá estar en un armario situado en la valla, a una altura máxima de 1,30 m. de la rasante de la acera, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 14 del Reglamento-

Previamente a cualquier ejecución de obra de las instalaciones de abastecimiento y saneamiento, se debe contar con la supervisión favorable de la empresa Aguas de León, S.L., y la Mancomunidad SALEAL.

Las obras no podrán ser iniciadas en tanto no se haya procedido a señalar la alineación de la calle, a cuyo fin el promotor deberá ponerse en contacto con el Gabinete Municipal de Vías y Obras (Sección de Arquitectura)."

13.3.- "Conceder a **ANTIBIÓTICOS DE LEÓN, S.L.U con C.I.F nº B266333014**, licencia de obras para ampliación de nave en zona estéril de Antibióticos de León situada en la Avda. Antibióticos nº 59-61.

Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud presentada el 8 de mayo de 2020.

13.4.- "Conceder a **D.** licencia de obras para reforma de las viviendas situadas en plantas 1ª,2ª,3ª,4ª y 5ª, así como de las zonas comunes en el edificio situado en la calle Obispo Almarcha nº 57, de conformidad con el Proyecto presentado el 29 de enero 2020, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud.

13.5.- “Conceder a la **C.P LANCIA 11 con C.I.F. H24421349**, licencia de obras para reforma de portal y bajada de ascensor a cota cero en el edificio situado en la calle Lancia nº 11, cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de los interesados, presentada el 6 de mayo de 2020. Las obras mencionadas deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de Obras firmado por el director de las mismas, con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.”

14.- EXPEDIENTE DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, el informe-propuesta formulado por la Técnico Superior del Servicio de Licencias y Fomento de la edificación, - del que se deberá dar cuenta en la primera Comisión Informativa de Desarrollo Urbano que se celebre-, con el contenido siguiente:

“Conceder a **D.**, licencia de primera ocupación para una vivienda unifamiliar en la calle Ejército del aire nº 71.

El presente acuerdo deberá ser notificado a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., y previa petición por el interesado, se proceda a la concesión de los distintos suministros de **AGUA, ELECTRICIDAD, GAS Y TELEFONÍA.”**

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada esta sesión, siendo las nueve horas y veinticinco minutos, de la que se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, conmigo, la Secretaria, que doy fe.